

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

### CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS

#### *Sobre clasificación profesional de 3.ª en la industria siderometalúrgica*

La Dirección General de Trabajo confirmó la resolución de la Delegación Provincial en base a las funciones que el trabajador realiza, según lo que establece el artículo 24 de la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, no siendo preciso como alegaba la recurrente, que el aludido trabajador hubiese pasado por la Escuela de Aprendices, toda vez que esa exigencia se hallaba establecida en la Reglamentación del sector de 1947, cuyo extremo aparece suprimido en la vigente reseñada, de 1970. (Resolución de 11 de octubre de 1978.)

#### *Sobre la clasificación profesional de Inspector de Reclamaciones de una entidad ferroviaria*

Se deja sin efecto la resolución adoptada por la Delegación Provincial, estimando la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, habida cuenta que si bien es cierto que el reclamante clasificado como Jefe de Estación, venía realizando desde hace mucho tiempo funciones de Inspector de Reclamaciones, no cabe otorgarle dicha categoría, en base a lo que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945, por tratarse de plaza, y consiguientemente de categoría, que con arreglo a la Normativa Laboral aplicable, ha de ser provista por concurso; por lo que se acuerda, asimismo, que sea convocado por la entidad ferroviaria, en el plazo de un mes. (Resolución de 17 de noviembre de 1978.)

*Categoría profesional de Enganchadores en una Junta de Puerto*

Se confirma lo acordado por la Delegación de Trabajo, desestimándose por la Dirección General de Trabajo, el recurso interpuesto, en base a que los reclamantes han venido realizando durante un largo período de tiempo las funciones que el artículo 19 de la Ordenanza Laboral señala como propias de los enganchadores de vagones, sin que pueda tener relevancia de contrario, el hecho de que no existen plazas previstas en la plantilla administrativa de la Junta del Puerto, para atender las peticiones de los trabajadores, habida cuenta, que a los efectos de la aplicación de la Orden de 29 de diciembre de 1945 ha de estarse a la realidad de las funciones desempeñadas por los trabajadores; por lo que, en su caso, lo que procederá será la reforma de la plantilla administrativa. (Resolución de 29 de diciembre de 1978.)

*Clasificación de oficial de 3.ª en la construcción*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial que clasificó a un trabajador como oficial de 3.ª en el sector de la construcción, en base a la realidad de las funciones que el reclamante desempeñaba, y en aplicación de la Orden de 29 de diciembre de 1945, habida cuenta que de los informes unidos al expediente quedó acreditado que dicho interesado realizaba funciones que excedían de las asignadas a los peones especialistas en la normativa laboral de la construcción, vidrio y cerámica. (Resolución de 30 de noviembre de 1978.)

*Se deniega la categoría profesional de encargado en la construcción, vidrio y cerámica*

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución de la Delegación Provincial que clasificó a un trabajador como oficial de 1.ª, denegando su petición de que se le asignase la de encargado, dado que las aludidas funciones de encargado fueron realizadas por el interesado con carácter circunstancial, por la enfermedad del titular de dicho cargo, percibiendo, durante el tiempo de referencia, la remuneración de encargado por realizar cometidos de carácter superior a los de su categoría, todo ello de acuerdo con la Ordenanza Laboral en la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970. (Resolución de 30 de noviembre de 1978.)

*Clasificación profesional de oficial de 1.ª en la industria de la construcción*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa y confirma lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al interesado la categoría de oficial de 1.ª de la construcción con arreglo a la Ordenanza laboral de 28 de agosto de 1970, en base a la Orden de 29 de diciembre

de 1945 por haberse acreditado que el reclamante realiza los cometidos propios del oficial de 1.<sup>a</sup>, tal como se les define en el Anexo II, Sección 8.<sup>a</sup> de la mencionada Normativa laboral. (Resolución de 11 de diciembre de 1978.)

*Clasificación como almacenero en la industria siderometalúrgica*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso interpuesto por la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de corresponder al trabajador reclamante la mencionada categoría de almacenero según la Ordenanza de 29 de julio de 1970 por haberse acreditado que durante tres años desempeñó los cometidos de recepción de materiales, distribución de herramientas y registro de material, así como el control de los operarios, tal como se infiere del anexo II de la repetida normativa de trabajo. (Resolución de 15 de diciembre de 1978.)

*Clasificación de ayudantes de distribución en la actividad de bebidas refrescantes*

La Dirección General de Trabajo declara que es correcta la clasificación de ayudante de distribución en la industria de bebidas refrescantes a que se refiere la Ordenanza laboral de 4 de mayo de 1977 en base al artículo 6.<sup>o</sup> d), 2 en relación con el artículo 9.<sup>o</sup> 2, b) de dicha Normativa, de aquellos trabajadores que desempeñan las funciones de la aludida categoría, aunque durante la vigencia de su relación laboral hayan obtenido el carné de conducir de 1.<sup>a</sup> categoría. (Resolución de 18 de diciembre de 1978.)

*Sobre la clasificación como oficial de 1.<sup>a</sup> en la industria de refino de petróleo*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de la empresa, dejando sin efecto lo acordado por la Delegación Provincial, si bien reconociendo al interesado el derecho al percibo de la diferencia salarial entre la categoría asignada y la de oficial de 1.<sup>a</sup>, mientras continúe desempeñando el cometido que venía realizando, toda vez que para consolidar la categoría correspondiente a las aludidas funciones propias de oficial de 1.<sup>a</sup>, según la Ordenanza de refino de petróleo de 1 de diciembre de 1971, se requiere aplicar las normas de ascenso que no han sido observadas, tal como se exige por el artículo 26 del reglamento de régimen interior de la empresa, en relación con el artículo 1.<sup>o</sup> de la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 20 de diciembre de 1978.)

*Valoración de puestos de trabajo*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso interpuesto por varios trabajadores contra lo acordado por la Delegación Provincial sobre

la aplicación de un nuevo grado en la empresa, que se rige por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, habida cuenta que, de conformidad con su artículo 14, las valoraciones de puestos han de efectuarse según normas establecidas por la empresa que han de aplicarse objetivamente por el Comité de Valoración, que en este caso y del examen de los diversos factores que habrían de tenerse en cuenta llega a la conclusión de que no procede el aumento de grado, informando desfavorablemente la reclamación, con cuyo informe se mostró de acuerdo la Delegación Provincial. (Resolución de 20 de octubre de 1978.)

*Sobre el derecho de los trabajadores de una empresa siderúrgica de que a efectos de la valoración de sus puestos se lleve a efecto el estudio de recalificación por el Comité de Revisión de Calificaciones*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso de la empresa, en el sentido de que los trabajadores incluidos en el ámbito de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 tienen derecho a que se examine por el Comité de revisión de calificaciones, a efectos de la correcta valoración, en base a lo que determina el artículo 31 y concordantes del reglamento de régimen interior de la empresa. (Resolución de 27 de noviembre de 1978.)

#### NORMATIVA LABORAL APLICABLE

*Encuadramiento en hostelería y clasificación de camareras de piso de varias trabajadoras*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial en base a la realidad de hecho acreditada por las actuaciones de la Inspección de Trabajo, en el sentido de que comprendiendo la Ordenanza laboral de hostelería de 28 de febrero de 1974 en su ámbito los apartamentos, salvo los denominados apartamentos puros, es claro que es la mencionada Normativa y no la Ordenanza de limpieza de edificios y locales la que corresponde ser aplicada, y que funcionalmente a las trabajadoras reclamantes ha de asignárseles la categoría profesional de camareras de pisos, tal como determina el anexo II, letra f) del número 5 del apartado C) de la repetida reglamentación de hostelería de 1974. (Resolución de 13 de noviembre de 1978.)

## NORMATIVA DE EMPLEO JUVENIL

### *Prórroga del contrato de trabajo incluido en el régimen de promoción del empleo juvenil*

La Dirección General de Trabajo ha declarado que un contrato de trabajo incluido en el régimen de promoción del empleo juvenil es prorrogable por un plazo igual al que se haya fijado en el contrato, con el tope de un año de esta prórroga, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de Relaciones Laborales, dado que el Decreto 883/1978 de 2 de mayo, aplicable al caso, sobre el empleo juvenil, se refiere expresamente, en virtud de lo que previene la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 43/77 de 25 de noviembre, al citado artículo 15 de la Ley de Relaciones Laborales. (Resolución de 8 de diciembre de 1978.)

## SALARIOS

### *Reconocimiento de plus de nocturnidad*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial sobre aplicación del plus de nocturnidad en una empresa, en el turno entre las diez de la noche y las seis de la mañana, que ha de tener una cuantía mínima del veinte por ciento del salario ordinario, al amparo del artículo 23, 5 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, norma que, por razón del rango de la misma, prevalece sobre el artículo 118, c) de la Ordenanza laboral de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970. (Resolución de 3 de octubre de 1978.)

### *Salario real a efectos de vacaciones retribuidas en transportes por carretera*

La Dirección General ha declarado que para la determinación del salario real a efectos de vacaciones anuales en transportes por carretera, ha de estarse a los que establece el artículo 4.º del Decreto 3526/74 de 20 de diciembre y a los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Decreto 2380/73 del régimen de ordenación del salario, y por tanto, se computa como salario, además de la retribución del trabajo efectivamente prestado, la retribución por los períodos de descanso computables como de trabajo, sin otra excepción que la relativa a indemnizaciones y suplidos, tal como se señala en el citado artículo 30 del Decreto de 17 de agosto de 1973, y en el artículo 4.º de la Orden para su desarrollo de 22 de noviembre de 1973. (Resolución de 11 de octubre de 1978.)

*Puestos de trabajo tóxicos por contaminación de cromo*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso deducido por una empresa, y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, habida cuenta que está perfectamente acreditado que todos los puestos de trabajo, excepto el personal de oficina, están afectados por la contaminación de residuos de cromo, tal como fue especificado por el dictamen pericial del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, siendo por tanto procedente aquella declaración a los efectos que determina la Ordenanza laboral de aplicación. (Resolución de 31 de octubre de 1978.)

*Mantenimiento de la cuantía de las primas de rendimientos en el caso de cambio en la organización de trabajo de la empresa*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de una empresa textil y confirma la resolución de la Delegación Provincial, declarando que dado que se ha acreditado que en la empresa fueron variados los métodos de trabajo, es claro que dicha modificación no puede afectar a la cuantía de los rendimientos económicos que en concepto de complemento por cantidad o calidad de trabajo viniese percibiendo el personal, en aplicación de lo que de modo explícito establece, a este respecto, el artículo 11 del Real Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario. (Resolución de 13 de noviembre de 1978.)

CONVENIOS COLECTIVOS

*Inclusión del personal de Auto-Escuelas en un Convenio provincial de la enseñanza no estatal*

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte un recurso de representaciones sindicales de los trabajadores contra acuerdo de la Delegación Provincial, y declaró que el personal de Auto-Escuelas está incluido en un Convenio provincial de enseñanza no estatal homologado con fecha 6 de octubre de 1976, dado que tiene como ámbito el de la Ordenanza laboral de Centros de enseñanza de 25 de septiembre de 1974, que en el grupo III de la tabla de salarios comprende el personal de Auto-Escuelas, tablas que, comprendiendo también a dicho grupo, se revisaron con fecha de 25 de noviembre de 1977, no estimándose el recurso en la parte relativa a las plazas gratuitas en los Centros de Enseñanza de la mencionada Ordenanza a favor de los hijos del repetido personal de Auto-Escuelas, habida cuenta que las normas sobre gratuidad afectan únicamente, con arreglo al artículo 22 del Convenio colectivo antes reseñado, a los hijos de los profesores de enseñanzas regladas, entre las que no están las Auto-Escuelas. (Resolución de 17 de octubre de 1978.)

*Se plantea la cuestión relativa al Convenio colectivo aplicable*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que declaró aplicable a la empresa el Convenio de Industrias de la Carne de 17 de febrero de 1977, en vez del correspondiente al personal de Mataderos, con fundamento en que la actividad predominante en la empresa es la producción industrial de carnes de ganado lanar, vacuno y porcino, y no la del sacrificio de las reses de las aludidas especies. (Resolución de 14 de noviembre de 1978.)

*La Dirección General de Trabajo no está facultada para autorizar la iniciación de la negociación de un Convenio colectivo*

La Dirección General de Trabajo declara que dicho Centro directivo no ha asumido, en virtud de ninguna disposición legal, la facultad de autorizar la iniciación de las negociaciones de los Convenios colectivos a que hacía mención el artículo séptimo de la Ley de 19 de diciembre de 1973, como facultad de la Organización Sindical. (Resolución de 29 de diciembre de 1978.)

*Sobre aplicación del artículo 10 del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, por el titular propietario de una finca al empleado de la misma*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso planteado por la propiedad de la finca, revocando lo resuelto por la Delegación Provincial, declarando aplicable al empleado de dicha finca urbana un Convenio provincial, en base a que la remuneración del empleado excede de los topes fijados en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, en relación con las que regían en el año 1977, siendo correcto, por tanto, el que la propiedad se hubiese acogido a la excepción para aplicar el Convenio, a que se contrae el reseñado Real Decreto-ley. (Resolución de 17 de noviembre de 1978.)

*Aplicación del incremento del índice de precios al consumo a las retribuciones de un Convenio, durante el período de prórroga*

La Dirección General de Trabajo declara ser de aplicación lo establecido en el artículo 16 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios colectivos, en el sentido de que la prórroga de un Convenio lleva consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del coste de vida, no obstante la nueva redacción de dicho precepto legal por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que determinó que la prórroga de un Convenio se entiende en sus propios términos, habida cuenta de que el Convenio en cuestión fue suscrito con anterioridad a la promulgación del citado Real Decreto-ley 17/1977. (Resolución de 19 de diciembre de 1978.)

## JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

### *Tiempo de lactancia de que puede disponer la mujer trabajadora*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que de conformidad con lo que establece el artículo 25, 5, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, en relación con el artículo 168 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944, la mujer trabajadora puede optar, a efectos de la lactancia de un hijo menor de nueve meses, entre una pausa de una hora, divisible en dos fracciones, durante la jornada, o la reducción de la jornada normal en media hora. (Resolución de 8 de noviembre de 1978.)

### *Jornada de trabajo de los aprendices*

La Dirección General de Trabajo declara que por no haberse dictado todavía las normas de desarrollo del artículo 7 de la Ley de Relaciones Laborales 16/1976, de 8 de abril, sobre el contrato de formación para el trabajo, rige para los aprendices lo establecido en el libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme al Decreto de 31 de marzo de 1944, y no cabe imponer a la empresa el régimen de la semana de veinticuatro horas que determina el citado artículo 7 de la Ley de Relaciones Laborales, para quienes estén vinculados por el contrato de formación para el trabajo. (Resolución de 13 de noviembre de 1978.)

### *Jornada de trabajo en el mar*

La Dirección General de Trabajo revoca lo acordado por la Delegación Provincial, a fin de que los turnos de trabajos se ajusten al sistema establecido en el Real Decreto-ley 2279/1976, de 16 de septiembre, sobre el régimen de jornada de trabajo en el mar, toda vez que los turnos autorizados quebrantan los topes previstos en la citada normativa, todo ello sin perjuicio de los derechos económicos de los trabajadores, tal como existían con anterioridad al cambio de los turnos. (Resolución de 17 de noviembre de 1978.)

### *Sobre el derecho de estancia de cuatro días laborales en su domicilio de origen, cada tres meses, los trabajadores desplazados*

La Dirección General de Trabajo declara que el derecho a la permanencia, como mínimo, de cuatro días laborales en el domicilio de origen, cada tres meses, de los trabajadores desplazados a que se refiere el artículo 22, 2, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, no afecta a los trabajadores de la construcción regidos por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, cuando el desplazamiento se convierte en traslado definitivo, por el transcurso de más de tres meses, todo ello según el artículo 146, número 6, de la mencionada nor-

mativa, puesto que en este caso ha de aplicarse al interesado lo determinado en la repetida Ordenanza para los traslados definitivos. (Resolución de 21 de noviembre de 1978.)

#### *Conceptuación de actividades docentes complementarias*

La Dirección General de Trabajo declara que la vigilancia del recreo de los alumnos de centros de enseñanza comprendidos en la Ordenanza laboral de 25 de septiembre de 1974 debe entenderse como actividad docente complementaria de conformidad en relación con las funciones que a título enunciativo recoge como actividades docentes complementarias el artículo 35 de la mencionada normativa. (Resolución de 26 de diciembre de 1978.)

#### *Sobre concesión de tiempo a los trabajadores para cobrar los talones bancarios correspondientes a sus salarios*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que las normas del Real Decreto-ley 39/1978, de 6 de diciembre, han de observarse en sus propios términos, y en las mismas no figura el permiso para hacer efectivos, dentro de la jornada, los talones bancarios relativos a los salarios de los trabajadores. (Resolución de 29 de diciembre de 1978.)

#### *Sobre autorización para trabajar horas extraordinarias*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa contra el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial, dado que si bien la petición se ajustaba en cuanto a los límites previstos al artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, dicha solicitud comportaba una especie de autorización en blanco para que pudiese trabajar horas extraordinarias un importante colectivo de trabajadores, durante el año 1978, presupuesto no contemplado en el citado precepto legal, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que la empresa solicite nueva autorización para trabajos concretos y muy justificados que requieran efectivamente la prestación de horas extraordinarias. (Resolución de 6 de diciembre de 1978.)

## HORARIO Y TURNOS DE TRABAJO

#### *Denegación de cambio de horario de trabajo*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por una empresa, confirmando el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial, toda vez que se ha invocado para la modificación el artículo 24, 3, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y ha quedado acreditado en el expe-

diente que no ha habido cambio en la organización ni en el funcionamiento de la empresa, que es el mismo desde hace muchos años, y por tanto no concurre ninguna de las exigencias técnicas, organizativas ni de producción a que se contrae el precepto legal señalado. (Resolución de 21 de octubre de 1978.)

*Sobre fijación de turnos de trabajo*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso interpuesto por varios trabajadores, por entender que por razones técnicas de refrigeración en la industria cárnica a que el expediente afecta, se dan las exigencias de índole técnica, precisamente, para la autorización de un turno de trabajo de noche, al amparo del artículo 24, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales. (Resolución de 30 de octubre de 1978.)

*Modificación de horario de trabajo*

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial, denegatoria de cambio de horario que había sido instado, habida cuenta que no se ha acreditado en el expediente la existencia de circunstancias técnicas, organizativas o de producción que contempla el artículo 24, 3, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y por otra parte, tendría dicho horario desfavorables consecuencias para los trabajadores afectados, que pasarían de un régimen de jornada seguida al de jornada partida. (Resolución de 16 de noviembre de 1978.)

TRASLADOS DE RESIDENCIA Y DESPLAZAMIENTOS

*Sobre traslado de residencia de un trabajador*

Se estima el recurso planteado por el trabajador interesado, revocando la Dirección General la resolución adoptada por la Delegación Provincial, en base a que la empresa que había instado la autorización, que se rige por la Ordenanza laboral para la industria química, y que había invocado como fundamento de su pretensión el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, no dio traslado del expediente al trabajador, infringiéndose, en su consecuencia, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. (Resolución de 8 de octubre de 1978.)

*Sobre desplazamientos del personal al servicio de una empresa de tendido de líneas de conducción eléctrica*

Se desestima el recurso planteado por un trabajador, confirmándose por la Dirección General de Trabajo la resolución del delegado provincial, en el sentido

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

de que el personal de tendido de líneas de conducción eléctrica no requiere autorización de la autoridad laboral para llevar a efecto el desplazamiento del personal dependiente de dichas empresas, que a este respecto no se regula por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, sino por las normas aprobadas por la Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de mayo de 1973, que por la índole de la actividad a que se contrae, no exige, a efectos del desplazamiento de los trabajadores, la autorización del organismo administrativo laboral. (Resolución de 31 de octubre de 1978.)

## APERTURA DE CENTRO DE TRABAJO

### *Autorización de apertura de un centro de trabajo*

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de la empresa autorizando la apertura de un centro de trabajo que realiza actividades incluidas en la Ordenanza laboral de las industrias químicas, habida cuenta que ha quedado acreditado que fueron subsanadas las deficiencias advertidas por la Inspección de Trabajo en materia de seguridad e higiene y, concretamente, en la extracción de humos, todo ello con arreglo a la Orden de 20 de diciembre de 1971. (Resolución de 27 de noviembre de 1978.)

## CONFLICTOS COLECTIVOS

### *Efectos del cierre de empresa, a consecuencia de paro laboral, respecto de los trabajadores en vacaciones o en situación de incapacidad laboral transitoria*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que la suspensión de las relaciones laborales, en virtud del cierre patronal subsiguiente a paro de los trabajadores, cuyo cierre se autorizó por la autoridad laboral, al amparo del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, de Relaciones de trabajo, no afecta a los operarios o empleados del centro correspondiente que no habían participado en el paro por hallarse durante los días del conflicto en disfrute de vacaciones o en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente. (Resolución de 10 de octubre de 1978.)

## REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

### *Obligatoriedad de llevar a efecto la reforma del Reglamento de régimen interior de un Centro de enseñanza*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por una empresa, y confirma la resolución del delegado provincial, en el sentido de que deberá modificarse el Reglamento de régimen interior de la empresa, que se rige por la Ordenanza Laboral de Enseñanza, dado lo que determinan los artículos 12 del Decreto de 12 de enero de 1961 y 28 de la Orden de 6 de febrero de 1961, habida cuenta el cambio operado en la normativa legal sobre condiciones de trabajo, como consecuencia de la promulgación de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales. (Resolución de 19 de diciembre de 1978.)

## REPRESENTACION DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS

### *Posibilidad de constituir Comisiones coordinadoras de Comités de Empresa*

La Dirección General de Trabajo ha resuelto que si bien el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, no regula la existencia de organismos coordinadores de los Comités de una empresa del tipo de Comité central de empresa, ello no impide que puedan constituirse los aludidos organismos de coordinación, si así lo acordasen los interesados, pero estos organismos quedan al margen de toda intervención de la autoridad laboral. (Resolución de 30 de noviembre de 1978.)

### *Sobre el régimen legal de los consejeros laborales de las empresas constituidas en sociedad anónima*

La Dirección General de Trabajo declara que no ha sido derogada la Ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación de representantes del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades administradas por consejos de administración u organismos similares, por lo que podrá mantenerse la existencia de los denominados consejeros laborales en los mencionados organismos, si bien, cuando en las empresas se haya procedido a la elección de representantes del personal con arreglo al Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, corresponderá a los Comités de Empresa, en base a la disposición transitoria, uno, del citado Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, efectuar las propuestas de consejeros laborales, de conformidad con lo prevenido en la Ley 41/1962, de 21 de julio, y en el reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 2241/1965, de 15 de julio. Por consiguiente, continúa en

vigor lo determinado en el artículo octavo de la citada Ley de 21 de julio de 1962, sobre dietas y participaciones estatutarias. (Resolución de 12 de diciembre de 1978.)

*Posibilidad de nuevas elecciones para Comités de Empresa cuando queden puestos vacantes por dimisión de los elegidos*

En aquellas empresas en que hayan tenido lugar elecciones para representantes de los trabajadores, de conformidad con el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, y se diesen con posterioridad hechos tales como dimisión de los Comités elegidos o de varios de sus miembros o existencia de vacantes en los puestos representativos, por otros motivos, de conformidad con el artículo noveno del citado Real Decreto podrá convocar nuevas elecciones de acuerdo con los Sindicatos, suficientemente representativos en las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, o bien a petición de dichos Sindicatos o de la mayoría de los trabajadores en las demás empresas. Cabe también que las vacantes se provean con los trabajadores que sigan en votos a los primeramente elegidos en las empresas en las que rija el sistema de listas abiertas o por el siguiente en la candidatura en el sistema de listas cerradas. (Resolución de 12 de diciembre de 1978.)

*Diferencias de estructura de los Comités de Empresa y Jurados*

La Dirección General de Trabajo, al desestimar un recurso planteado por una empresa contra el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial, confirma la tesis de que los Comités de Empresa elegidos con arreglo a la normativa del Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, no pueden tener la estructura de los anteriores Jurados de Empresa, con un presidente, en representación de la propia empresa, y de un secretario, dado que lo establecido en la disposición transitoria, uno, del citado Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, en orden a que los Comités de Empresa y los delegados de personal tienen las mismas funciones y gozan de iguales garantías que los anteriores Jurados y Enlaces sindicales, no afecta a la estructura de los repetidos Comités, sino a su actividad, habida cuenta que los mismos son consecuencia de la Ley 39/1977, de 1 de abril, sobre el derecho de libertad de asociación sindical, y tienen, tal como determina el artículo séptimo del Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, el carácter de representantes de los trabajadores ante la propia empresa, cuyo significado es muy distinto del atribuido a los Jurados de Empresa en el Decreto de 18 de agosto de 1947, de hacer efectivo en el seno de la misma la colaboración del capital, de la técnica y de la mano de obra para la mayor concordia de los elementos personales del proceso económico. (Resolución de 22 de diciembre de 1978.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

